



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00015-00.

El rogante, por medio de su vocero judicial, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de los convocados DIANA ALEXANDRA, SERGIO EDUARDO y DIEGO HERNANDO PUENTES GÓMEZ.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* en el oficio despachado se señaló que aquellos ciudadanos tenían que fijar su postura frente a los pedimentos en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación, dejando de lado que el denotado interludio es de 10 días y que corre, según las preceptivas hoy atendibles, después de perfeccionarse la notificación por medios electrónicos, nunca desde el recibimiento de la comunicación virtual; y, *b)* jamás se comprobó, de modo fehaciente e incontrastable, que hubieran sido enviados los elementos rituales a que había lugar.

Ante ese panorama, **se requiere al accionante**, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal**. Ello, advirtiéndole que en el plenario aparece acreditada la forma en que se obtuvieron los canales digitales a utilizarse.

Igualmente, **se conmina al pretensor** con el objeto de que noticie personalmente sobre el asunto al involucrado QUINTERO PUENTES, según las instrucciones impartidas con antelación (autos de 25 de marzo y 1º de junio hogaño).

En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las conducentes probanzas, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, el demandante busca que se ejerza el control de legalidad, en torno a la situación del encartado JORGE ALBERTO QUINTERO PUENTES y que se requiera al DESPACHO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta localidad, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha puesto a disposición de este legajo los derechos herenciales de que trata el expediente



sucesoral distinguido con el radicado No. 2017-00310-00.

De esta suerte, **en cuanto al primer pedimento aludido**, desde ahora ha de expresarse que **es inviable**. Esto, explicándose que el singularizado examen de legalidad, erigido por el art. 132 del Estatuto General del Proceso, apunta a que se despojen de consecuencias jurídicas las determinaciones judiciales, por incorrecciones que pudieran afectar su indemnidad o juridicidad. Sin embargo, ha de recordarse que tal actuación, lejos de activarse por una solicitud de parte, es del resorte del juzgador, quien debe desplegarla una vez agotada cada etapa del trámite, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras faltas.

De esta suerte, es inviable que el participante de la contienda procure el examen de un definido acto, a través del denotado conducto, cuando, para ese fin, cuenta con las herramientas propicias establecidas por el ordenamiento, a fin de cuestionar la indemnidad de la tramitación o la corrección de las providencias expedidas en ese ámbito, acoplándose, para el efecto, a los requerimientos que, en torno a esa materia, establece el ordenamiento.

Lo anterior, sin dejar de lado que la Judicatura ha expedido las determinaciones de ley, a fin de garantizar la participación del enunciado sujeto ritual en el juicio, después de que se dejara sin piso su noticiamiento, a lo que debe atenerse el incoante.

En conclusión, **se desestima** la solicitud instaurada.

Por último, en torno a la súplica encaminada a que se solicite al ENTE JURISDICCIONAL CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta ciudad, que exponga los móviles por los que no se han puesto bajo el amparo de este paginario las prerrogativas sucesorales, embargos en su oportunidad y que se hallaban en debate dentro de la infoliatura distinguida con la partida antes especificada (2017-00310-00), se encuentra que **es procedente**, como quiera que esa cautela fue ordenada con antelación, sin que hasta la actual época se tenga noticia sobre lo acaecido con las prebendas afectadas, pese a que, según lo indicado por la citada Autoridad de Familia, tal limitación surtió efectos en punto a varios de los aquí suplicados.

En ese sentido, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **enviará el competente mensaje de datos**, con miras a que se proporcione el reporte en alusión, dentro de los **5 días** siguientes al recibimiento de la correspondiente misiva o del desarchivo del pertinente informativo, según el caso.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE  
2022. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a5f106d61f36b5c90d4a0beab0563fe531bd8dd170350b6a6275b54c4721cd**

Documento generado en 26/09/2022 05:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**